

ALGUNAS CUESTIONES EN EL DERECHO POLITICO ESPAÑOL. 1875-1900

Por JOSE ANTONIO PORTERO MOLINA

INTRODUCCION

El objeto de estas páginas no es otro que el de, en la medida de lo posible, tratar de profundizar en una etapa del Derecho político español. Precisamente aquella en la que comienza su formación como saber científico y sistemático pasadas ya las épocas en las que todavía no ha llegado a adquirir este doble carácter. En este último cuarto del siglo XIX, surgen desde el ámbito académico y con contenidos uniformes, los primeros manuales de Derecho político escritos por profesores de la asignatura de las distintas universidades de España.

Son años, por lo demás, en los que una tímida renovación intelectual comienza a asentarse en unos ambientes académicos algo más permeables a las novedades ideológicas y científicas que en Europa circulan con libertad y éxito, y en ese sentido no es cuestionable la influencia que la importación intelectual tiene sobre el derecho político de la época.

Por otra parte, y dentro del panorama intelectual, hay que recordar que en estos años toman cuerpo, bajo diversas formas y con carácter beligerante, corrientes de pensamiento inspiradas en contrucciones ideológicas que contrarian las que tradicionalmente son dominantes en España. Desde los manuales de Derecho político, el liberalismo y el marxismo, el positivismo o las concepciones totales del Estado, serán punto de referencia obligado, para su ataque, las más de las veces, y para su defensa, las menos.

En otro orden de cosas, en el político, la época tiene especial importancia por cuanto en ella se plantea el formidable problema de la construcción del Estado con la solidez que le presta el Derecho. Estado y Derecho, los dos temas clave de la disciplina, son los dos temas clave de la vida política es-

pañola, y la teorización sobre ambos ocupa la mayor parte de la obra de los profesionales de la asignatura.

Un interés doble podría desprenderse de estas páginas. El primero derivado de la posibilidad de conocer las relaciones que la disciplina mantiene con la problemática ideológica y política de la sociedad española del momento. Y el segundo, que permanecería dentro de los límites de la propia asignatura, resultaría de rastrear alguna de las causas de esos excesos o defectos que periódicamente suelen denunciarse, con distinto ánimo y por autores de dentro y de fuera. Naturalmente las explicaciones últimas de los resultados de este rastreo trascienden los límites de este trabajo que, en consecuencia, se mantendrá en un nivel «sobreestructural» haciendo uso de los instrumentos que la propia disciplina pone a disposición del estudioso.

I. LA DIMENSION PLURAL DEL DERECHO POLITICO

Entre las escasas alusiones relativas a la producción doctrinal de los profesionales del Derecho político de la época a la que me refiero, suelen ser comunes afirmaciones como la de que, en este momento, último cuarto del siglo pasado, tiene lugar la aparición «de los grandes tratados sistemáticos del Derecho político entre nosotros» (1), o la de que, en el mismo sentido, «muy ceñido a las instituciones propias y con poco bagaje teórico inicialmente, este estudio (de la estructura del Estado), adquiere ya considerable solidez categorial, merced a la recepción de doctrinas extranjeras que enriquecen la nuestra» (2).

Lo cierto es, a mi juicio, que, sin merma de la certeza de estas y otras afirmaciones parecidas, en este primer momento ordenado y uniforme del Derecho político español, toman cuerpo conceptos, enfoques y valores que durante largo tiempo continuarán inspirando, en mayor o menor medida, la producción teórica de la disciplina. Y al mismo tiempo, se fraguan entonces no pocas de sus flaquezas o virtudes. Tal es el caso de su congénito enciclopedismo; o de sus proclividades historicistas que entrañan el riesgo de eva-

(1) FRANCISCO ELÍAS DE TEJADA: *Derecho político*, en «Nueva Enciclopedia Jurídica», Seix, Barcelona, 1952.

(2) FRANCISCO RUBIO LLORENTE: *Nota preliminar*, en EKEHART STEIN: *Derecho político*, Madrid, 1973. En parecida línea pueden encontrarse alusiones más o menos amplias a esta etapa del Derecho político español entre otros LUIS SÁNCHEZ AGESTA: *Lecciones de Derecho político*, Granada, 1959; CARLOS OLLERO GÓMEZ: *Estudios de ciencia política*, Madrid, 1955; PABLO LUCAS VERDÚ: *Curso de Derecho político*, I tomo, Madrid, 1972.

sión de un presente de cuya conversión en objeto de estudio se recela; de la inexistencia de una dimensión positiva, jurídica o sociológica y por lo mismo, tal es el caso del excesivo énfasis en la reflexión filosófica metafísica que no pocas veces ha relegado a la disciplina al reino de la especulación no por compleja más afortunada. Pues bien, semejantes cuestiones acompañan al Derecho político en España desde sus comienzos para irse solventando, en direcciones varias, a partir de la obra de autores pertenecientes a las promociones siguientes a las que Posada, en los años a que me refiero, ha de ir abriendo camino, sin perjuicio de que la superación no haya experimentado después un desenvolvimiento sin lamentables retrocesos. Por todo ello entiendo que, tal vez, una lectura de aquellos orígenes puede permitir la formulación de algunas hipótesis sobre las causas internas (aunque necesariamente, por extensión, serían aplicables a gran parte de la producción intelectual oficial de la época, y en conjunto esas causas conducirían a otras, ya externas) que desde la misma disciplina la modelaron de una determinada forma y no de otra.

Pues bien, para tener un cumplido conocimiento de aquellos tratados, y de cuáles fueron las doctrinas recibidas (lo que, a su vez, pondrá de manifiesto las que fueron ignoradas), es menester dirigir la mirada a aquel gran movimiento intelectual que domina la vida científica académica, y no sólo a ella, en el terreno de las entonces denominadas «ciencias espirituales», a lo largo del último cuarto del siglo pasado. Me refiero, como puede fácilmente adivinarse, al krausismo, cuya presencia dominante constituye un hecho probado, sin que en detrimento de esta afirmación tenga mucha relevancia el que sea frecuente encontrar autores, en concreto de Derecho político, que, deudores intelectuales de aquél, se autocalifiquen, sin embargo, como no krausistas e incluso como opuestos al conjunto de sus doctrinas. Lo cierto es que, reconocida o no por los contemporáneos, la influencia viva del krausismo es un dato incontrovertible con el que hay que contar necesariamente al abordar parcial o globalmente el panorama intelectual de la época.

Parece generalmente aceptado que el krausismo ha sido un movimiento renovador en el mundo del pensamiento español que, tras una aparición lenta en los ambientes intelectuales, tendrá luego, hasta 1868, una fase en la que representará aquel espíritu innovador y progresista que parte de la burguesía española está pidiendo a gritos. Su influencia generalizada, sin embargo, se dejará sentir más adelante, en una segunda etapa, cuando, como escribe Eloy Terrón, a partir de 1875 «casi se ha pasado a las filas del orden, y en la que se ve obligado a combatir en dos frentes, en la derecha, contra la filosofía tradicional, apoyada oficialmente, y en la izquierda, contra las filosofías surgidas después de los años de perturbación (1868-1875), el posi-

tivismo, el neokantismo, el hegelianismo socializante a la manera de Proudhon, y pronto contra el socialismo marxista» (3).

Bajo la presencia del krausismo en esta su segunda etapa es cuando tiene lugar la formación de nuestro, si no cronológica, sí científicamente primer Derecho político, en el que aquella corriente filosófica se manifiesta impregnado, excluyentemente unas veces, simbióticamente otras, sus presupuestos metodológicos centrales y no pocos de sus juicios de valor y sus contenidos doctrinales.

Y de entre el conjunto de autores que constituyen la plana mayor de la doctrina krausista, obligadamente hay que hacer frecuente referencia al que, como máximo inspirador del Derecho político español, fundamenta con su producción la de nuestros autores. Me refiero a Ahrens, quien, a través de su *Curso de Derecho Natural*, escrito en 1837 y traducido en 1841, influye, cincuenta o sesenta años más tarde en nuestro primer Derecho político de una manera poderosísima, lo que, por cierto, ya da una idea aproximada de la escasa modernidad y de aquel recelo hacia el presente al que antes he aludido. A través de Ahrens, y con mucho retraso (tanto como para que nuestros autores, sus receptores en España, resulten ya desfasados en los últimos años del siglo) se estructura el armazón de los saberes jurídicos y en concreto los jurídico-políticos, constituyendo ese armazón el conjunto de saberes, enfoques, métodos o perspectivas, que de todas esas formas se denomina, conocido por el significativo título de *Enciclopedia del Derecho Político*, parte, a su vez, de la *Enciclopedia de las Ciencias Jurídicas*.

Esta consideración enciclopédica que evoca una multiplicidad de tratamientos no se encuentra en la que el profesor Ollero ha llamado etapa o período preliminar del Derecho político español, caracterizado «porque lo que después había de cuajar como tal, nació como tratamiento y enseñanza de la Constitución de 1812», quedando así «asociada a los avatares del texto gaditano», y siendo, en consecuencia, obra «de políticos y publicistas más que de profesores en estricto sentido», y en la que «la influencia más acusada

(3) ELOY TERRÓN: *Sociedad e ideologías en los orígenes de la España contemporánea*, pág. 240, Península, Madrid, 1969. Por lo que respecta al Derecho político ese combate al que el krausismo apresta sus construcciones se celebrará contra la escuela teológica, aunque en tono menor, entre otras cosas por la inexistencia de defensores puros de la misma, y sobre todo contra el liberalismo y el socialismo. En este sentido creo que hay que entender, y también aquí Ahrens es fundamental, la adhesión total a esa tercera vía que es el organicismo. REUS Y BAHAMONDE, en su *Teoría orgánica del Estado*, expone esta idea con claridad y brevedad. En otro orden de cosas, el krausismo y el tomismo con él, combatirán sobre todo al positivismo, como tendremos ocasión de ver más adelante.

es la de Francia, no sólo en cuanto al fondo doctrinal o teórico, sino también en el modo de tratamiento de la materia» (4).

Tampoco la etapa del Ateneo puede considerarse, en sentido estricto un precedente de la época que trato. Bien es verdad que, como extensamente ha puesto de relieve el profesor Garrorena, pueden encontrarse en ella, y en concreto en las obras de los tres ilustres autores que ocupan la cátedra de la institución, tres enfoques diferentes del Derecho político. La perspectiva historicista de Donoso, el presociologismo de Alcalá Galiano y el juridicismo que caracteriza la concepción de Pacheco, representan tres visiones distintas de un mismo objeto científico, explicables, en cierta medida, en base a los respectivas formaciones y a los respectivos temperamentos de las tres personalidades, identificadas entre sí por el hecho de compartir una misma ideología moderada y doctrinaria (5).

Y de la misma manera, tampoco en un grupo de autores que escriben en torno a 1857, fecha de creación de la Cátedra de Instituciones del Derecho político y administrativo de España, es perceptible la concepción múltiple a la que vengo refiriéndome, sino que su obra continúa siendo más o menos fiel a la producida en la etapa preliminar (6).

El enciclopedismo, y con él la influencia de Ahrens no será visible sino años más tarde, prácticamente al comenzar el último cuarto del siglo, que será, como decía, el período en el que sus concepciones se asienten de manera generalizada y casi indiscutida en la doctrina española.

En su obra decisiva, Ahrens explica así la triple composición de la Enciclopedia: «En todas las doctrinas que tienen relación con la vida del hombre, se pueden distinguir tres partes principales, que forman otras tantas ramas distintas de una misma ciencia. Exponiendo la una el fin que el hombre debe proponerse (...) desenvuelve al mismo tiempo los principios, según los cuales debe arreglarse y organizarse la vida, para conseguir el fin que se ha propuesto; la otra, por el contrario, traza el cuadro de los diversos grados de desenvolvimiento, por los que ha pasado la sociedad humana en las diferentes esferas de su vida (...). La tercera parte, en fin, que es la intermedia entre las dos primeras, las reúne y combina de una manera particular; porque apoyándose por una parte en los principios generales (...), y consultando, por otra, lo pasado y el estado actual de la cultura, indica las mejoras que pueden introducirse actualmente en la vida, cuando son reclamadas por el

(4) CARLOS OLLERO GÓMEZ: *Op. cit.*, págs. 130 y sigs.

(5) ANGEL GARRORENA MORALES: *El Ateneo de Madrid y la teoría de la Monarquía liberal, 1836-1847*, págs. 247 y sigs., I. E. P., Madrid, 1974.

(6) CARLOS OLLERO GÓMEZ: *Op. cit.*, págs. 130 y sigs.

nacimiento de nuevas necesidades, y por las nuevas ideas (...). Esta parte indica, pues, las reformas que deben hacerse sucesivamente; y da a conocer los medios de conciliarlas, atendido el estado precedente de la sociedad». Las tres partes a las que se refiere el autor serán respectivamente, la Filosofía o ciencia del destino del hombre; la Historia que comprende la estadística y que se ocupa del pasado, y la que se ocupa de las reformas «que deben hacerse en el porvenir más cercano, como continuación del desenvolvimiento, y según los medios suministrados por el presente, es la Filosofía de la historia» (7).

Esta concepción del conjunto de los saberes jurídicos, se introduce en España, como es sabido, de la mano de la Filosofía del Derecho, que es así la disciplina desde la que el krausismo irradia a las restantes ciencias espirituales, y entre ellas, como es lógico al Derecho político. Como bien puede imaginarse, la recepción del esquema trazado resultará matizada a tenor de las distintas posiciones de escuela, aunque acaso fuera más exacto hablar de posiciones personales, o en todo caso de reducidos círculos, para no incurrir en visiones ficticias sobre las verdaderas condiciones de nuestra doctrina. Con todo, las presuntas matizaciones, que llegan a ser diferencias estimables en Posada, no afectan a lo que constituye la pareja de nociones clave de la construcción dominante inspirada en Ahrens, a saber: la configuración tridimensional del Derecho político, aunque existan excepciones más por defecto que como resultado de una contraconcepción doctrinal, y el carácter supremo atribuido a la dimensión filosófica sobre las otras dos. En otras palabras, la homogeneidad reinante es casi total, y en ningún caso se puede hablar de amenazas motivadas por la entrada, generalizada, en nuestro Derecho político de elaboraciones doctrinales inspiradas en aquellas filosofías «surgidas de los años de perturbación», que, sin embargo, están dando en Europa magníficos frutos.

Los dos primeros autores a los que he de hacer referencia dentro del conjunto de la doctrina del último cuarto del siglo, y que vienen a ser los más significativos en el período subsiguiente a 1857, y en los que, aunque de manera incompleta, puede apreciarse ya una cierta comprensión plural del Derecho político, son Manuel Colmeiro e Ignacio M. Ferrán, cuyas obras fundamentales datan ambas de 1873. El primero de ellos, tras definir el Derecho político como «el conjunto de leyes que ordenan y distribuyen los poderes públicos, moderan su acción, señalan su competencia, declaran los derechos y fijan los deberes de los ciudadanos», señalará que para obtener un

(7) HEINRICH AHRENS: *Curso de Derecho natural*, tomo I, págs. 24 y sigs., Boix, Madrid, 1841.

correcto conocimiento de dicha disciplina, hay que tener en cuenta las dos fuentes de las que se deriva «el derecho político, según que fuere puramente racional o especulativo, o bien positivo o experimental», desprendiéndose de esta doble naturaleza la existencia de dos métodos de estudio, «a saber: el histórico y el filosófico». Por lo demás es sabido que Colmeiro, sin detenerse en abordar teóricamente los postulados del Derecho político y, marginando la dimensión filosófica, se decantará abiertamente por una visión histórica de la disciplina que resulta así, dominante en la casi totalidad de su Derecho político según la historia de León y de Castilla y de sus Elementos de Derecho político y administrativo de España (8). Con todo, esta mayor dedicación a la dimensión histórica no será obstáculo para que Colmeiro sostenga que «en el estudio del derecho político no se puede prescindir de la historia ni de la filosofía (...). Ambos se prestan recíproco auxilio, y se moderan con su mutuo contrapeso», siendo eso así porque de lo contrario «el dominio absoluto del elemento histórico conduciría a la inamovilidad de las instituciones, a crisis violentas y peligrosas reacciones. El imperio exclusivo del elemento filosófico produciría mudanzas insensatas e intempestivas, la inestabilidad y flaqueza del poder, y el triunfo de la anarquía por medio de la revolución» (9).

Manuel Colmeiro, así, no puede ser considerado un receptor ortodoxo de la concepción enciclopédica, y ello en un sentido doble. De un lado porque manifiestamente ignora la tercera de las ciencias, la filosofía de la historia del Derecho político, que, como después intentaré hacer ver, se constituye en la más conflictiva de las tres. Y de otro, porque su enfoque histórico dista mucho del habitual en los seguidores del krausista a quienes identifica, entre otras cosas, su especial dedicación a la filosofía del Derecho político. Como quiera que sea, Colmeiro introduce ya la necesidad de una doble perspectiva que, en cierta medida, y pese a los juicios anteriormente expresados, le hace participe de esta dimensión plural de la disciplina, a la que me refiero en este epígrafe.

De la misma fecha que la primera de las obras de Colmeiro citadas es el *Extracto metódico* de Ferrán que viene a adelantar algún paso sobre las concepciones de aquél. El mismo explica así su visión plural de la asignatura que resulta dividida en tres partes: «La primera contiene una Filosofía del Derecho político, la segunda la Historia del Derecho político español y la ter-

(8) MANUEL COLMEIRO: *Elementos de Derecho político y administrativo de España*. Imprenta de F. Martínez García, Madrid, 1870, y *Curso de Derecho político según la historia de León y Castilla*, Imprenta de F. Martínez García, Madrid, 1873.

(9) MANUEL COLMEIRO: *Elementos...*, págs. 12 y sigs.

cera los Principios del Derecho constitucional en general y del Derecho constitucional en España. Es decir, que fundó el cabal conocimiento del Derecho político en el de los tres aspectos necesarios de toda rama del derecho, el racional, ideal o filosófico; el histórico y tradicional, y el vigente o actual; o sea, lo que el Derecho ha de ser, según el ideal que la razón proclama; lo que ha sido realmente en su lenta y sucesiva elaboración, y finalmente, lo que es, como resultante de la combinación hecha por el legislador de ambos elementos histórico y filosófico» (10).

La fidelidad a la obra de Ahrens es, sin duda, mayor en Ferrán por cuanto la fundamentación de las dos primeras ciencias responde en esencia a la expuesta por el autor krausista. Por contra, la novedad introducida atañe a la naturaleza de la tercera, a la que Ferrán ha convertido en Derecho constitucional o estudio del Derecho político positivo vigente, y que veremos después incorporada por otros autores. Lo que nos interesa es destacar que también el autor del *Extracto metódico*, participa de esa concepción plural del Derecho político a la que accede ya como receptor de las influencias de Ahrens.

Creo que, sin exageraciones que pudieran llevar a pensar en la existencia de escuelas sólidamente arraigadas y, por ende, en la de una doctrina española vigorosa, sí que puede hablarse de dos orientaciones distintas que permiten hablar de un grupo de autores más identificados con un escolasticismo tradicional, más o menos renovado, y de otro en el que la inspiración krausista es mucho más evidente, dentro también de la existencia de una cierta diversidad. Con todo, lo decía antes y ahora lo repito, resulta un lugar común para todos los autores la aceptación de la pluralidad de dimensiones del Derecho político, pluralidad que se entenderá en términos más o menos parecidos a los empleados por Ahrens, pero respetando el sentido fundamental.

Juan de Dios Vico y Bravo, catedrático de Granada, es, de entre los publicistas del primer grupo, el que, a más de presentar un bagaje teórico sumamente endeble, se muestra como el más extremado de los tradicionales, lindando ya con las posiciones del ultramontanismo. Pues bien, Vico, que como Colmeiro se refiere a métodos y modos y no a ciencias «que pueden seguirse para el estudio de esta asignatura», entiende que, para que el conocimiento sea completo y correcto, es necesario «llamar en nuestro auxilio a la filosofía. Pero como el método filosófico sería incompleto, pues a lo más

(10) IGNACIO M. DE FERRÁN: *Extracto metódico de un curso completo de Derecho político y administrativo*, Introducción, págs. X y sigs. Librería de Juan Bastinos e hijo, Barcelona, 1873.

nos daría una idea general e indeterminada (...). Se obvia este inconveniente llamando en auxilio de la filosofía a la historia» (11).

Aceptada esta doble dimensión de la disciplina, lo que resulta ya más problemático es lo referente a la tercera de las perspectivas, la filosófico-histórica. En torno a ella es donde surgirán las mayores diferencias, y eso no sólo respecto de su definición y contenidos sino respecto del tratamiento que se le dispensa, absolutamente exiguo, por los autores. En este sentido, Vico hablará de una tercera parte del Derecho político a la que, más en línea con Ferrán y con Gil y Robles más tarde, denomina Derecho constitucional o positivo que permite «venir a examinar la Constitución actual de nuestra nación una vez que estemos ilustrados ya con el estudio de lo uno y de lo otro (lo filosófico y lo histórico)» (12).

Otros dos autores, Salvador Cuesta y Fernando Mellado, profesores de Salamanca y Madrid, respectivamente, pienso que pueden ser situados doctrinalmente dentro de este primer grupo a los que une su inspiración tomista, bien que en el caso de ambos pudiera hablarse de tomismo renovado, precisamente y al menos en parte, gracias a una cierta recepción del krausismo a la que no es ajeno Ceferino González, uno de los inspiradores de la Unión Liberal.

El primero de ellos, Cuesta, adopta la terminología de la Enciclopedia del Derecho político sin entrar en mayores complicaciones. Al igual que en otras ciencias, escribe, también en el Derecho político nos encontramos con una parte filosófica, «o ciencia de los principios, de lo universal, permanente o inmutable», una parte histórica o «ciencia de los hechos, de lo particular, accidental y variable», y, finalmente, una tercera, la filosófico-histórica, «que estudia lo universal en lo particular, lo inmutable en lo variable, lo racional en lo sensible, la idea en los hechos, y examina, discute y juzga éstos a la luz de los principios e induce las leyes que han presidido a su formación» (13).

Si Cuesta no regatea dedicación al tratamiento de la parte filosófica y de la histórica, sin embargo, la tercera de las ciencias de la Enciclopedia, cuya descripción por el autor resulta hartamente confusa, será ignorada en absoluto a lo largo de su manual, contribuyendo así a esa problemática que acompañará a la Filosofía de la Historia del Derecho político.

Por su parte, Fernando Mellado mantiene en su tratado la existencia tanto de la ciencia de los principios fundamentales como la de la ciencia

(11) JUAN DE DIOS VICO Y BRAVO: *Estudios elementales de Derecho político y administrativo*, págs. 13 y sigs., Imprenta F. de los Reyes, Granada, 1879.

(12) JUAN DE DIOS VICO Y BRAVO: *Op. cit.*, pág. 14.

(13) SALVADOR CUESTA: *Elementos de Derecho político*, pág. 45, Imprenta de Francisco Núñez, 1877; los mismos planteamientos en la 2.^a edición, Salamanca, 1887.

de los hechos, si bien, en su desarrollo, descarga considerablemente a la disciplina de la dimensión histórica en beneficio de la incorporación del estudio del vigente orden jurídico-constitucional español, la que añade una, aunque breve, perspectiva comparada. «La ciencia del Derecho público (del que el Derecho político es una parte pudiendo entonces considerarse bajo los mismos aspectos) —escribe Mellado—, puede estudiarse desde el punto de vista filosófico (que) nos dará a conocer la filosofía del derecho público, la verdad y los conceptos propios y peculiares de esta ciencia, en una palabra, el ideal hacia el que esta rama del derecho ha de elevarse; desde el punto de vista histórico (que) nos demostrará cómo y de qué manera el derecho público se ha desarrollado en la historia de los respectivos países...; desde el punto de vista político y desde el punto de vista filosófico-histórico.» Si Mellado recoge esencialmente la formulación de la Enciclopedia realizada por Ahrens también aporta una novedad en la que resulta de interés detenerse brevemente.

El punto de vista político que, nominalmente, representa una innovación en relación a la construcción krausista, se revela, sin embargo, con unos contenidos muy parecidos a los que para el autor del *Curso de Derecho Natural* tenía la tercera de las ciencias. Para Mellado corresponde a la política «la armonía de los dos anteriores», consistiendo más concretamente en lo siguiente: «La política significa ciencia de adaptación, de circunstancias, que, teniendo en cuenta lo que las instituciones deben ser y lo que han sido, procura aplicar el principio abstracto y genérico a la realidad de la vida práctica; y si esto es así, el derecho público (y el derecho político), estudiado desde el punto de vista político, no significará otra cosa que el análisis de los ideales de esta rama de la ciencia y ver cómo y de qué manera se han cumplido y pueden cumplirse (...); cómo la verdad científica puede aplicarse a la realidad de la vida de las naciones y cómo esos principios filosóficos pueden adaptarse según las circunstancias de los pueblos y los países a la legislación positiva de los mismos» (14). La perspectiva política de la que habla Mellado se sitúa, o bien dentro de lo que en la época constituye el análisis del arte de la política, tal y como lo ponen en práctica los hombres de Estado, o bien podría resultar equivalente a la prognosis, una de las dos partes en que Giner desdoblaba la ciencia filosófico-histórica, y cuyo objeto no es otro que la adecuación de la ley mediante la reforma y la búsqueda de las aplicaciones más oportunas.

En cualquier caso lo que si está claro es que Mellado no desconoce la existencia de la tercera de las ciencias como un saber diferenciado del punto

(14) FERNANDO MELLADO: *Tratado elemental de Derecho político*, págs. 109 y siguientes. Tipografía de Manuel G. Hernández, Madrid, 1891.

de vista político. Y en consecuencia, el autor procede a describir así la función que a esa tercera ciencia corresponde: «la alta crítica de las tres anteriores (filosofía, historia y política), y constituye una gran síntesis en que se puede examinar cómo el derecho público, desenvolviéndose en el orden filosófico, histórico o político, produce una unidad completa y absoluta, tiene las condiciones de verdadera ciencia, cuenta con elementos peculiares para satisfacer sus fines y por último, satisface de modo perfecto y completo sus ideales» (15).

Finalmente, dentro de este primer grupo de autores (aunque la inclusión no se haga sin reservas), tampoco Gil y Robles se ocupa de la cuestión, aunque en su caso más por lo original de sus concepciones, comparativamente hablando, que por otro tipo de razones. El profesor de Salamanca se limitará a decir que dentro de las varias acepciones del término y concepto política, hay una relativa a «la ciencia del derecho político racional y el conocimiento bastante de la historia del derecho patrio y del positivo vigente. Esta es la acepción en que política y derecho político, científico e histórico, pasado ya actual no se distinguen por ningún respecto», aludiendo en otro lugar al Derecho constitucional como parte igualmente del Derecho político (16).

Ocurre, por consiguiente, que, y se trata de una actitud casi generalizada en los autores, esta ciencia, tercera para unos y cuarta para otros, la Filosofía de la Historia del Derecho político, seguirá envuelta en el misterio, sin que ninguno de ellos acierte a desarrollar sus contenidos y a concretar sus resultados, o, en otras palabras, ocurre que, junto a la parte filosófica existe en los manuales la parte histórica, sin que nadie dé cuenta, en cambio, específicamente, de la ciencia resultante de la conjunción de las dos anteriores.

El segundo grupo de autores que evidencian una más estrecha vinculación con el krausismo seguirá, por lo mismo, más de cerca las construcciones de Ahrens, lo que, sin embargo, no estará reñido con la manifestación de matizaciones de evidente interés.

Vicente Santamaría de Paredes, marginal del krausismo en palabras autorizadas del profesor Gil Cremades, y sobre el que existe coincidencia al calificarle como el más sistemático y legible de los tratadistas de la época, seguirá paso a paso las formulaciones de Giner a propósito de la Enciclopedia que, recordemos, son, a su vez, las que en 1837 había expuesto Ahrens. En este sentido, no reviste especial interés el hecho de que Santamaría estime como

(15) FERNANDO MELLADO: *Op. cit.*, pág. 109.

(16) ENRIQUE GIL Y ROBLES: *Tratado de Derecho político según los principios de la filosofía y el derecho cristianos*, tomo I, pág. 8, y tomo II, págs. 708 y sigs., Imprenta Salmaticense, Salamanca, 1899.

una necesidad el abordar el estudio del Derecho político desde la triple perspectiva, filosófica, histórica y filosófico-histórica que exigen las tres ciencias «que constituyen la Enciclopedia del Derecho político, abarcando su total conocimiento científico».

Si, además de en lo relativo a la anterior consideración general, tampoco las concepciones y el desarrollo particular de las dos primeras ciencias presenta novedades reseñables, hay que decir que Santamaría tampoco supera la ambigüedad imperante en torno a la tercera de ellas, aunque existan matices que es obligado recoger. Tras la descriptiva declaración del contenido de la Enciclopedia, y después de exponer que la filosofía de la historia se desdobra en la crítica de las leyes e instituciones de una parte, y de otra en la nomotésia o reforma legislativa; más adelante, al desarrollar su Derecho político, Santamaría se reducirá a la Filosofía y a la Historia de la disciplina, soslayando la tercera perspectiva. Lo cual, sin embargo, no obsta para que, en cierto modo y tenuemente, resulte un poco más explícito a la hora de razonar el fundamento de esta ciencia: «Su misión es doble, como consecuencia de la relación misma que examina, pues comparando los hechos con los principios, las instituciones con los ideales, ha de formularse un juicio acerca de su conformidad y disconformidad, y en el caso de existir esta última, indicar la manera de reformar lo que aparezca defectuoso». Misión que, en cierta medida, se clarifica mediante el ejemplo, cuando el autor escribe que «se habrá de apelar a la ciencia filosófico-histórica del Derecho político cuando se pretenda juzgar el régimen electoral de España o de Francia, indicando las reformas que pudieran introducirse para remediar los defectos que resulten de este juicio» (17). Pero, como decía, las afirmaciones precedentes no pasan de ser enunciados faltos del posterior desarrollo en la obra de Santamaría, y que, por lo mismo, constituyen una ausencia no menos de lamentar por mucho que Pérez Pujol, otro marginal del krausismo, prologuista del *Derecho político* de aquél, trate de justificarla escribiendo que «las mismas necesidades de la enseñanza le imponían ineludiblemente este plan y estos límites que le han obligado a no incluir en su obra la Filosofía de la Historia política, ni la crítica y reforma de las leyes positivas» (18).

Con todo es evidente que en Santamaría no caben dudas sobre la especificidad de esa ciencia y sobre las diferencias con el estudio del derecho vigente, ya que como él mismo expone, «el derecho político así examinado, es el objeto de la Historia, estudio que designamos también con el nombre de

(17) VICENTE SANTAMARÍA DE PAREDES: *Curso de Derecho político*, págs. 17 y siguientes, Imprenta de Ferrer y Orga, Valencia, 1880-81.

(18) EDUARDO PÉREZ PUJOL: *Prólogo*, pág. XIII, en VICENTE SANTAMARÍA DE PAREDES: *Op. cit.*

Derecho positivo de la época en que se vive y aparece como la última página de la Historia, pero sin dejar de ser conocimiento histórico» (19). Desapareciendo, al mismo tiempo toda posible confusión con el arte político «que consiste en la aplicación de la ciencia a la vida del Estado por medio de hechos conformes a su naturaleza; esta aplicación es la que verifican continuamente los hombres de Estado», razón por la cual, el autor abandona su estudio ya que «nuestro propósito se reduce a exponer la ciencia, abandonando por completo las cuestiones de arte, en las cuales se manifiesta más concretamente el carácter de los diversos partidos políticos, de cuya esfera de acción nos mantendremos alejados» (20).

Igualmente fiel a la construcción de Ahrens será el *Derecho político* de Eduardo Soler y Pérez, destacado krausista y profesor en la Universidad de Zaragoza. Pero tampoco será este el autor que se proponga desarrollar la tercera de las ciencias desplegando sus virtualidades críticas. Tras extenderse en los contenidos de la Filosofía, y, en menor grado, los de la Historia del Derecho político, y pese a asegurar, inicialmente, que su obra estará presidida por esa mezcla de crítica y reforma que constituyen las dimensiones de la Filosofía de la Historia, Soler y Pérez no sólo aclarará nada respecto a ella, sino que se centrará de manera excluyente en la primera de las ciencias, ignorando tanto a la Historia como al estudio del derecho positivo (21).

Acaso sea el momento de decir que tampoco en el propio Ahrens había quedado muy claro el contenido concreto de la tercera ciencia de la Enciclopedia y que «es la ciencia política que indica las reformas a que está preparado (un pueblo) por su anterior desarrollo, y que según los datos de su estado presente puede realizar» (22). O, en todo caso, su tratamiento no había superado el estadio de declaración de principios e intenciones. De cualquier manera, y esto creo que es lo que presta especial importancia a dicha ciencia, lo que sí que había quedado claro era su doble dimensión, crítica y reformadora, que a su vez la dotaba de una irrevocable vocación realista en el sentido de que se pretende conocer, las ideas y los hechos, para, posteriormente, transformar la legalidad y las instituciones y, en último término la realidad dada (cuestión distinta es la de que, como luego veremos, se trata de un saber idealista en la medida en que, según la opinión más extendida entre los autores, es la realidad la que, en aras de su perfección, ha de acomodarse

(19) VICENTE SANTAMARÍA DE PAREDES: *Op. cit.*, pág. 18.

(20) VICENTE SANTAMARÍA: *Op. cit.*, pág. 21.

(21) EDUARDO SOLER Y PÉREZ: *Apuntes de las explicaciones de Derecho político y administrativo*, págs. 89 y sigs., Zaragoza, curso 1886-87.

(22) HEINRICH AHRENS: *Op. cit.*, pág. 26.

a las verdades absolutas, eternas e inmutables que, en cuanto tales, proporcionan los criterios para el enjuiciamiento y reforma de dicha realidad).

Pero además, de aquella doble dimensión se desprende lo que, en teoría, al menos, debiera constituir un rasgo fundamental del saber político como unidad, su carácter de saber beligerante y comprometido con su objeto. De lo dicho, y de lleno en el terreno de lo hipotético, podría argüirse que la reiterada ausencia de un tratamiento continuado y profundo de la ciencia filosófico-histórica, es reveladora, o bien de una asepsia científica rigurosamente observada, o bien de una postura respecto de la situación establecida que, a su vez, pudiera explicarse en términos de asentimiento o en términos de temor a unas represalias desde el poder, motivadas, precisamente, por el despliegue de aquellas potencialidades críticas y reformadoras que aquel saber político posee.

Y existe, además, otra cuestión relacionada con el alto grado de abstracción, cuando no de completa marginación, en el que permanece el tratamiento de esta ciencia. Me refiero a la de cuál habría de ser la naturaleza de las relaciones entre los dos saberes que componen esta tercera ciencia. O, de otro modo dicho, desde cuál de las dos perspectivas, la filosófica o la histórica, se juzga, y desde cuál de las dos se establece la dirección de la reforma que a la luz del juicio establecido conviene introducir. La respuesta que se deduce del tratamiento que los autores españoles dan al conjunto de la Enciclopedia, apunta claramente a sostener que, puesto que la Filosofía es la ciencia de los principios inmutables y de las verdades absolutas, mientras que la Historia lo es de lo accidental, pasajero y mutable, la primera ha de ser la que proporcione los instrumentos para el ejercicio de la crítica y el señalamiento de lo por reformar; de donde resulta coherente que a ella, la Filosofía del Derecho político, dediquen los autores la mayor parte de las páginas de sus manuales. Volveremos sobre esto más adelante.

No creo que se descubra nada nuevo si se dice que, en éste como en otros muchos temas, será Adolfo Posada quien, adoptando una postura más decidida y renovadora, entre otras notas que caracterizan su obra, aborde la cuestión de la tercera ciencia con un talante distinto, más moderno y capaz de señalar caminos nuevos a la doctrina española del Derecho político.

Por supuesto que no se trata de que Posada ponga en cuestión la composición plural de la Enciclopedia que acepta en los términos habituales, aunque eso sí, renovando los contenidos, sino de que es el autor que mayor espacio y esfuerzo dedica a desvelar el fundamento de esa tercera ciencia. El sentido de la misma obedece no al seguimiento de unos postulados científicos de escuela ni a una obligada toma de postura en relación con una realidad política. Para Posada esta dimensión es una consecuencia derivada

necesariamente del afán de explicación que debe guiar al intelectual. Pero además, se trata de un afán por conseguir explicaciones profundas de los sucesos y de las cosas, lo que, sin embargo, no conduce a Posada a instalarse en la región suprema de la metafísica, sino más bien hacia la realidad en la que tales sucesos acontecen y en la que las cosas, las instituciones cobran su sentido, sin incurrir por ello en el extremo opuesto. La explicación, según esto, no es meramente filosófica ni histórica, «no es Filosofía —escribe— no es sólo Historia. Constituye una ciencia más compleja, más compleja que cada una de las citadas; se intenta resolver con ella un gran problema crítico, como se quiere saber el porqué de los hechos, y no sólo porqué histórico, sino el filosófico, pues no basta con apreciar la natural evolución de los fenómenos, la mecánica de los mismos, sino que se eleva e investiga las causas racionales que puedan explicar los fenómenos realizados» (23).

Ahora bien, estas causas racionales, ese por qué filosófico no entraña referencias metafísicas, o cuando menos no de forma absoluta. La racionalidad de la función crítica, primera de las dimensiones de esa tercera ciencia, ha de contar, incluso ha de fundamentarse en los hechos, y eso sin incurrir en las exageraciones del positivismo. Así lo explica Posada en relación con el objeto de la disciplina. Conocido el Estado ideal, y conocido también el Estado real gracias a las dos primeras ciencias, podría ya «encontrarse aquel ideal de Estado, que no será, queremos suponerlo así, vaporoso y vago, hijo del capricho y del sueño, sino perfectamente fundado en la naturaleza humana; en contradicción con los hechos, generación tras generación pudo venir comprendiéndose cuanto al Estado se refiere de un modo distinto o contrario a como en la idea se presenta. Surge entonces el conflicto; nada más natural que la tendencia del hombre a resolverlo, y ¿cómo?, penetrando en el fondo de los hechos, viendo todos los aspectos de la vida social, que sólo de ese modo se explicará el porqué el hecho fue tal como fue y no de otra manera». En otras palabras, la función crítica primera de las que componen la ciencia filosófico-histórica del Derecho político, parte del presupuesto de que, aquel principio, aquel ideal desde el cual se lleva a cabo el juicio del hecho, no puede ser concebido «en el sentido idealista abstracto», sino como algo «que siendo para la vida, está sometido a las leyes generales de la evolución (...), como extendiendonos desde la cuna hasta el sepulcro de la humanidad» (24).

Y, en parecidos términos explicará Posada la naturaleza de la segunda

(23) ADOLFO POSADA: *Principios de Derecho político* (introducción), pág. 168, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1884.

(24) ADOLFO POSADA: *Op. cit.*, págs. 168 y 169.

función propia de la Filosofía de la Historia, es decir la de reformar lo imperfecto a la luz del juicio y la crítica precedente. Esta tarea de reforma está reñida, en principio, con cualquier interpretación doctrinaria: «el ideal próximo de un pueblo (el fijar como debe ser lo que aún no se ha realizado), no es una mezcla del bien y del mal políticos, no está formado por las malas cualidades de ese pueblo y por la bondad superior de las ideas». Por el contrario, la tarea de reformar no puede ejercerse abdicando de aquel ideal absoluto, entendido en los términos arriba indicados, y transigiendo de ese modo con los errores, sino tratando de aplicar aquel ideal como lo que es, como un modelo extraído de la evolución de los pueblos: «así se explica el progreso, o sea la realización constante del ideal en la vida y por eso son legítimas las luchas» (25).

Las novedades, sin seguidores en el panorama de la asignatura de la época, que aporta la concepción de Posada, se entronca, creo, directamente, con aquella dimensión o enfoque sociológico de la disciplina, de la que es pionero, y que encontrará grandes dificultades para seguir un desenvolvimiento pacífico y progresivo, provenientes, en buena medida, del énfasis metafísico dominante en las ciencias espirituales y al que, en su condición de tal, no escapa el Derecho político.

He titulado este epígrafe, la dimensión plural del Derecho político aunque podía haber hecho referencia expresa a su enciclopedismo. En este momento inicial, el que la disciplina arranca como saber sistemático y coherente, el Derecho político es un compendio ordenado y lógico que abarca la filosofía o conocimiento de sus principios fundamentales, cimientos de todo lo demás, que incluye, sin perjuicio de las matizaciones particulares, temas tales como el Derecho, la naturaleza humana, la sociedad, la igualdad, la libertad, y por descontado y en el centro, el Estado; la historia o ciencia de los acontecimientos que a veces parte de los primeros pobladores (Cuesta), y otras de la España goda (Mellado), llegando hasta el momento presente en el que se configura como Derecho constitucional o positivo; y finalmente, y dentro de los términos vistos, la filosofía de la historia que habría de cumplir una tarea doble inherente a su naturaleza de saber práctico, la de criticar lo existente y la de sugerir, en consecuencia, las líneas de su reforma.

Este contenido plural, enciclopédico, que encierra una vocación totalizante respecto del objeto por conocer, tiene, ya desde los orígenes una significación esencial y no anecdótica, natural y no artificial, y que hunde sus raíces en un elemento básico del saber político: su aspiración a instalarse en la privilegiada región del conocimiento científico. En efecto, en esa época, la

(25) ADOLFO POSADA: *Op. cit.*, págs. 180-81-82.

ciencia, y con más razón, las ciencias más científicas, o si se quiere, las ciencias espirituales son las supremas, y para llegar a constituirse como tales, el conocimiento sobre un objeto debe reunir dos notas esenciales: ser capaz de saber de una manera absolutamente cierta, y eso se lo proporciona la filosofía, que por lo mismo se constituye como la ciencia suprema; y saber de una manera completa, y eso se lo proporciona el estudio de su objeto desde todos los puntos de vista posible. Segregar alguna de las partes de la Enciclopedia supone así atentar contra la naturaleza científica del Derecho político, y en última instancia supone atentar contra sus fundamentos filosófico-metafísicos, que son así, también, los fundamentos de la lógica interna de la Enciclopedia (26).

II. JERARQUIZACIÓN EN LA PLURALIDAD O EL DOMINIO DE LA FILOSOFÍA

Sí, como hemos podido ver, entre los autores de la época es ya un lugar común la comprensión enciclopédica del Derecho político, cuando esas concepciones han sido ya superadas en Europa y sustituidas por otras de resultados incomparablemente más importantes, también hay acuerdo en la existencia de un orden y de una gradación de los saberes que en ella se incluyen. La importancia científica de la Enciclopedia consiste precisamente en haberse constituido como el completo conocimiento de un objeto a partir del establecimiento de una perfecta relación entre los saberes que la integran. Y un elemento esencial para la solidez científica y su perpetuación como conjunto frente a los intentos de disgregación que pudieran provenir de la asignación a los saberes particulares de la cualidad de científico, es el del carácter no igualitario sino jerárquico de aquella relación. Y más concretamente, lo que en último término garantiza toda la construcción es que la dimensión, perspectiva, método o ciencia filosófica se ha erigido en el saber supremo dentro del conjunto que es la Enciclopedia del Derecho político.

Veamos primero cómo se concibe esa dimensión filosófica, y por qué ella y no otra ha de ocupar el lugar más elevado en el edificio, para ver, más adelante, cuál ha podido ser la función científica e ideológica que ella ha venido a cumplir y ante qué otras posibles dimensiones, enfoques o concepciones de la disciplina.

(26) Algunas referencias a estas cuestiones a propósito del nombre de la disciplina, hacía yo en un trabajo presentado en el Congreso de Ciencia Política y Derecho Constitucional celebrado en Granada en junio de 1979, de próxima aparición en volumen colectivo. El trabajo en concreto era *La expresión Derecho político en la doctrina española de fines del siglo XIX: algo más que una denominación*.

Desde las primeras páginas de su *Curso de Derecho Natural*, «libro de horas» para una amplia generación de juristas españoles según lo califica Gil Cremades añadiendo que fue «texto de los universitarios madrileños durante cerca de cincuenta años» (27), Ahrens sostendrá que «el origen científico de donde la ciencia del Derecho debe sacar sus primeros principios» es la Filosofía. Ella es la ciencia más «vasta» y a la que «corresponde buscar los principios de todas las cosas, examinar las relaciones que existen entre todos los seres y determinar particularmente el lugar que el hombre ocupa en el universo y el fin para el que ha sido creado». A esta naturaleza totalizadora de la filosofía, configurada como el saber que proporciona la verdad última de las cosas, se debe que «sus investigaciones se dirigen a conocer las relaciones que unen al hombre con el Ser Supremo, con la naturaleza y con sus semejantes; (ella) ha desenvuelto ideas cada vez más sublimes y profundas acerca del hombre y de su fin individual y social, después de haber adquirido un conocimiento más claro y más profundo de su naturaleza» (28).

Por otra parte es evidente, después de lo anterior, que ese papel directivo no puede asumirlo la Historia que «presenta una serie de hechos, de sucesos, de instituciones diversas, mas no de principios, los cuales, sin embargo, son indispensables para poder juzgar la bondad y justicia de lo que pasa en la vida». La Historia, en fin, no puede erigirse en fundamento que proporcione al Derecho esa certeza total y absoluta que resulta imprescindible cuando se trata de adquirir un conocimiento científico (29). Y, finalmente, dirá Ahrens, tampoco a la ciencia filosófico-histórica corresponde esta alta función ya que de por sí sola no puede «mantenerse en pie», desde el momento en que, como antes vimos, sus cometidos, de crítica y reforma, dependen para su realización de los dictados de la filosofía y de los datos de la historia.

Así, pues, sólo la Filosofía del Derecho (y la referencia a cualquiera de las ramas jurídicas va de suyo), «exponiendo los primeros principios del Derecho y de las leyes, es la sola capaz de introducir unidad y orden en el estudio del Derecho positivo; el cual aparecería como una masa confusa de disposiciones arbitrarias, si la inteligencia no se apoderase del principio de una materia, o de un conjunto de leyes, buscando en la naturaleza del hombre y de la sociedad la causa que la ha establecido». De forma tal que, «sin la filosofía del derecho se puede muy bien adquirir cierta habilidad en la apli-

(27) JUAN JOSÉ GIL CREMADES: *El reformismo español*, pág. 51, nota 2, Ariel, Barcelona, 1969.

(28) H. AHRENS: *Op. cit.*, tomo I, págs. 6 y sigs.

(29) H. AHRENS: *Op. cit.*, tomo I, págs. 29-30.

cación formal y enteramente mecánica de las leyes (...), se puede llegar a ser un buen legista, pero no teniendo esclarecido el juicio acerca de las razones y la justicia de las leyes establecida en una materia (...), no será digno del nombre del jurisconsulto» (30). En suma, pues, ni la historia, ni la filosofía de la historia, ni el estudio del derecho positivo, pueden erigirse en saberes autónomos pretendiéndose ciencia, porque está claro que, para acceder a este rango, la presencia dirigente de la filosofía resulta irrenunciable.

El planteamiento es aceptado sin discusión por la casi totalidad de la doctrina española a la que antes me he referido. La recepción de la Enciclopedia entrañaba la de los contenidos respectivamente asignados a los saberes en ella englobados, y, en consecuencia, la del carácter supremo de la ciencia que se ocupa de los principios absolutos, eternos e inmutables, sobre las restantes que, a lo sumo, podrán ser concebidas como saberes sobre lo accidental (la historia), como ciencias de aplicación (la filosófico-histórica), o reducidas a la condición de meras técnicas (el derecho positivo). Si a ello añadimos la ausencia de unos planteamientos específicamente centrados en esta cuestión, derivada, obviamente, de aquella aceptación, resulta más que justificada la no reiteración de citas que no iba a reforzar más lo ya afirmado.

Sin embargo, es obligado hacer algunas precisiones respecto a la existencia de algún matiz diferencial en algunos autores y de una interpretación manifiestamente distinta en otro. Los tres autores, Santamaría, Soler y Pérez y Posada, integran el grupo cuya inspiración krausista es mayor, característica general que los distingue de aquellos otros más tradicionales. Creo que en conjunto, aunque haya diferencias entre ellos, atenúan las posiciones «oficiales», tratando de introducir un cierto grado de modernismo, de laicismo, de antidogmatismo en suma.

En este sentido distinta será la concepción de Santamaría, a quien su inspiración krausista, fuertemente teñida por el pensamiento liberal anglosajón, llevará a moderar el énfasis que habitualmente ponen los autores españoles en la importancia de la dimensión filosófica, llenándola de contenidos metafísicos y religiosos, como es el caso, sobre todo de Vico, Cuesta y Mellado. Santamaría entiende que esa filosofía del Derecho político, que él designa con el nombre de teoría, Derecho natural y preferentemente como principios generales del Derecho político, proporciona el «conocimiento de lo esencial y permanente de las cosas, o sea, de aquello que constituye su invariable naturaleza, independientemente de las influencias del tiempo y del espacio», y nos facilita «un ideal de organización fundamental del Estado (...) al cual nos atenemos para formular nuestro juicio acerca del mérito de las institu-

(30) H. AHRENS: *Op. cit.*, tomo I, págs. 29-30.

ciones, presentándole como meta que alcanzar en el progreso de los tiempos» (31). Sin duda hay en Santamaría un empeño en descargar el énfasis usual que acompaña a la filosofía, y ello es visible, no sólo en las descripciones «asépticas» de esa ciencia y su función, sino en el hecho de diferenciar claramente a la filosofía de la metafísica, «ciencia madre de la cual todas se derivan (...) (y a la que), aunque el moderno positivismo haya declarado la guerra (...), la humanidad siempre habrá de acudir para resolver el último porqué de las cosas, y la ciencia política habrá de apelar a sus doctrinas para construirse sólidamente, según se reconoce hoy por escuelas tan opuestas como la hegeliana y la teológica» (32). Y, en fin, creo que aquella distinta disposición puede advertirse también en la inexistencia de comparaciones entre las tres ciencias que componen la Enciclopedia, y más en concreto entre la filosofía y la historia. Estas dos últimas, dirá el autor, tratan el mismo objeto y «la diferencia sólo estriba en la diversa manera de considerar el objeto; aquélla examinando lo que hay de esencial y permanente en las instituciones, ésta observando lo puramente accidental y transitorio que puede estimarse como propio de los tiempos; y es que el ideal se va convirtiendo en hechos con el progreso, y los hechos son tan sólo encarnación de la idea que preside el desenvolvimiento de la vida», y la igualdad de trato que Santamaría, muy cercano a las posiciones de Posada aquí, postula, se verá incumplida en el desarrollo del manual «dando mayor extensión a la filosofía que a la historia (sólo), porque tratándose de un derecho nuevo, son más útiles las enseñanzas de la moderna ciencia que la narración de los hechos antiguos» (33).

También la posición de Soler y Pérez, con ser mucho menos explícita que la del anterior, difiere de la mantenida por el otro grupo de autores. Reconociendo que la filosofía es «el fondo y la base de la historia», y que se ocupa de «lo que es en sí, y de lo que permanece en medio de las modificaciones, esto es, de la esencia», sin embargo, su superioridad se deriva más del hecho de ser concebida como «ciencia de la vida», que por el de tener atribuidas posibilidades de certezas absolutas e inmutables (34).

Y de nuevo será don Adolfo Posada quien adopte la postura más clarificadora y más progresiva sobre la cuestión. A través de varios caminos, Posada da entrada a una buena dosis de relativización sobre la suprema importancia de la perspectiva filosófica en el terreno científico, que no supone,

(31) VICENTE SANTAMARÍA DE PAREDES: *Op. cit.*, págs. 17-18.

(32) VICENTE SANTAMARÍA DE PAREDES: *Op. cit.*, pág. 32.

(33) VICENTE SANTAMARÍA DE PAREDES: *Op. cit.*, págs. 21-22.

(34) EDUARDO SOLER Y PÉREZ: *Op. cit.*, págs. 98-100.

ni mucho menos, un ataque frontal a esta dimensión, sino que, por el contrario, sigue siendo la primera en el conjunto de la Enciclopedia: «Creemos en la realidad indudable de la filosofía como ciencia de los caracteres permanentes de las cosas y así al afirmar lo esencial de una idea, no lo hacemos porque la hayamos visto realizada en los hechos, sino en virtud de creerlo por el juicio de la conciencia» (35).

Ahora bien, sin que esa afirmación inicial sea un obstáculo para llevar a cabo la adecuación de la filosofía a la realidad de las ciencias políticas, Posada trata de reinstalar aquella perspectiva en el conjunto que han de formar la historia, la sociología, el Derecho constitucional y ella misma. Para ello comenzará por desvelar el que puede ser un resultado negativo de la dimensión filosófica cuando ésta se pretende autónoma y absoluta, recordando en este sentido que «a ese afán de conocer las cosas en sus principios generales, en lo que en ellas hay de permanente, o sea, en aquel fundamento que explica su realidad», le suele suceder que se convierte en «una mala tendencia, perjudicial a la humanidad, porque lleva muy fácilmente al hombre a los lindes de la utopía y a la idolatría de ideales vagos e impalpables» (36).

Y si el riesgo de terminar en una ciencia del Derecho político abstracta es uno de los peligros del filosofismo que a Posada inducen a relativizar su importancia, otro de los motivos de esa tarea será la necesidad de elaborar una ciencia realista. Para esto se requiere el convencimiento de que los principios deducidos a través del conocimiento filosófico no son inmutables «a la manera de un molde de bronce o hierro, sino, antes bien, flexible, que tiene vida y movimiento, que evoluciona, en una palabra, y se adapta sin perder por ello su virtualidad, al espacio y al tiempo» (37). Y como en otras ocasiones, la única y correcta manera de vencer esta rigidez, en la que a menudo desemboca el filosofismo, es la necesidad de tener siempre presentes los hechos a la hora de elaborar una propuesta científica, y no sólo a los efectos de evitar un saber, por abstracto acientífico, sino a los de obtener otros más inmediatos, pero igualmente necesarios, cuales son los de elaborar un saber transmisible y comprensible: «Admiramos mucho al filósofo que, encerrándose en su yo, con genio singular expone los principios escuetos de una ciencia, y presenta, por ejemplo, todo el sistema del Derecho político; pero ese filósofo, al comunicarse con sus semejantes, o tiene que exigir de ellos gran fuerza de abstracción y hasta que abduquen, en cierto modo, de sus ideas,

(35) ADOLFO POSADA: *Op. cit.*, pág. 164.

(36) ADOLFO POSADA: *Op. cit.*, pág. 161.

(37) ADOLFO POSADA: *Op. cit.*, pág. 170.

para que puedan seguirle a la región de sus elucubraciones, o les obligará a ejercitar su juicio y su reflexión sobre los fenómenos mismos, para convencerles de sus afirmaciones; por eso es más de admirar, acaso, el que expone sus teorías, valiéndose, como medio, de los fenómenos, no porque creamos necesario para el reconocimiento de un principio el que se verifique su prueba en los hechos, sino porque auxilia mucho al pensamiento, para el reconocimiento de la verdad y la realidad de aquél, el verle, al parecer, brotar de entre los hechos mismos» (38).

Será, pues, más valioso y más certero mantener el equilibrio entre las distintas ciencias que forman la Enciclopedia, y ese equilibrio, con lo que tiene de cuasi supresión de la jerarquización, se eleva, en Posada, a principio científico cuando de forma rotunda escribe que «esta prioridad no indica en modo alguno mayor importancia para la filosofía del Derecho político. Nada de eso: todas las cosas que solicitan la atención del hombre son en absoluto igualmente importantes; puede la importancia variar relativamente, esto es, cuando se considera la posición especial del individuo con relación a alguna determinada (...). Pero tratándose de los aspectos del conocimiento de un mismo objeto, como ocurre aquí, ni aún relativamente pueden modificarse la igualdad absoluta de la importancia del Derecho político filosófico y de la historia del mismo» (39).

Esta encomiable opinión de Posada no encuentra seguidores suficientes como para contradecir la opinión generalizada en la doctrina española que, mayoritariamente, se cualifica por la concesión a la dimensión filosófica-metafísica de un lugar y una función privilegiada en el conjunto de la Enciclopedia del Derecho Político.

Y hay que añadir además, que esta primacía de la filosofía, cargada de resonancias metafísicas, no se sustancia sólo en el interior de la Enciclopedia, sino que, como queda puesto repetidamente de manifiesto, colorea significativamente aquel apartado clásico de los manuales en los que se estudian las relaciones del Derecho político con otras ciencias (40).

Con todo, la mera constatación del esencial protagonismo de la dimensión filosófica en el conjunto de los saberes que integran el Derecho político, con ser ya de por sí suficientemente expresiva de las orientaciones seguidas por la

(38) ADOLFO POSADA: *Op. cit.*, págs. 164-5.

(39) ADOLFO POSADA: *Op. cit.*, pág. 51.

(40) En especial son significativas las relaciones del Derecho político con la moral y la religión, además de con la filosofía en general. De las íntimas relaciones que se señalan por la casi totalidad de los autores se desprende fácilmente que la doctrina forme frente común contra las corrientes intelectuales que ponen en cuestión, o, simplemente, ignoren aquellos fundamentos metacientíficos.

disciplina en España, no terminan de completar la visión que anunciaba al comienzo de este epígrafe. Porque ocurre que aquella constatación encuentra su corolario en otra función que de manera coherente contribuye a poner en práctica el significado no sólo científico sino ideológico de aquel protagonismo. Me refiero a cómo la primacía de la filosofía, entendida como metafísica iusnaturalista, impide el desarrollo de otras dimensiones que, como antes he escrito, configuran, en esa época, a las ciencias de la política de manera muy fructífera más allá de nuestras fronteras. Se trata de ver cómo desde los ideales de la filosofía tradicional dominante en el mundo académico español, resultan obstaculizados, hasta hacerlos imposibles, tanto los frutos del positivismo jurídico como sociológico, tanto el desenvolvimiento de los principios políticos de la democracia liberal como el de las teorías de inspiración socialista y marxista (41).

Interesa, en suma, ver cómo, pese a los buenos deseos de Posada, el equilibrio entre principios y hechos no existe, y cómo la igualdad entre las distintas dimensiones científicas del Derecho político está aún lejana, y cómo de esta forma, el filosofismo operará a modo de cortina ideológica a la que también habrá de recurrir el krausismo, cuando las nuevas corrientes de pensamiento encierren, a su parecer, un alto grado de peligrosidad, no sólo para el conjunto de las concepciones tradicionales sobre el Estado, el Derecho o el poder, sino también para los propios fundamentos idealistas de los saberes políticos que ellos mismos comparten.

(41) Poco es lo que se puede decir sobre la dimensión sociológica porque resulta prácticamente ignorada por la doctrina con la excepción de Posada. Por regla general, los autores de orientación tradicional ni siquiera incluyen a la sociología o teología de la sociedad entre las disciplinas con las que el Derecho político debe tener relación, teniendo, en este sentido menor relevancia que la geografía o la estadística, pongo por caso. Entre los demás, a salvo Posada, se alude (Santamaría), a «esa nueva ciencia social, conocida con el nombre de sociología (que) estudia la sociedad de un modo general en su naturaleza y diversas manifestaciones. La ciencia política que considera la sociedad sólo en cuanto se constituye como Estado, supone el conocimiento de la sociología, por ser los fenómenos políticos antes que todo fenómenos sociales, existiendo la misma diferencia entre una y otra y que la que existe entre el fin jurídico realizado por el Estado y los demás fines de la vida, cumplidos también socialmente, a saber: la religión, la moral, la ciencia, el arte y la industria en sus múltiples aspectos» (*op. cit.*, pág. 28).

Tampoco existen referencias en los manuales a la problemática jurídica que se deriva de la doctrina materialista. En este sentido, y, como después veremos, las alusiones existentes lo son siempre a los socialistas utópicos, desconociéndose la obra de Marx. Ver sobre esto, BARTOLOMÉ CLAVERO: *El socialismo jurídico en España*, «Sistema», núm. 28, enero 1979.

III. LA DEFENSA FRENTE A LOS NUEVOS ENFOQUES

Se ha estudiado ya con profusión los comienzos en España de esa corriente que representa la gran novedad intelectual del último cuarto del siglo pasado, el positivismo. Pues bien, como no podía ser menos, el positivismo, de haber desplegado sus posibilidades con libertad en los ambientes académicos españoles hubiera, sin duda, influido notoriamente en una disciplina como el Derecho político, en la que el Derecho se pretende el principal instrumento de comunicación entre el ciudadano y el Estado, y el medio más adecuado para el necesario arbitraje entre autoridad y libertad. Y, sin embargo, en la época en que el positivismo jurídico ha dado ya sus frutos en otras latitudes, los autores españoles profesionales del Derecho político, apenas si le dedican algunas líneas de sus manuales para superarlo desde la atalaya de la dimensión filosófica dominante.

El punto de referencia obligado cuando se habla del efecto del positivismo en los ambientes intelectuales españoles de la época, suele ser el debate que sobre el positivismo tiene lugar en el Ateneo de Madrid en el curso 1875-76. A él voy a aludir siquiera sea con brevedad, de la mano de uno de sus ilustres narradores, Gumersindo de Azcárate, estudioso del Derecho político aún no siendo profesor de la disciplina, y destacado representante del krausismo.

No cabe duda de que la sola pregunta que constituyó el título del debate dejaba adivinar ya bastante sobre el sentir general de la intelectualidad española sobre la nueva corriente: Si el actual movimiento de las ciencias naturales y filosóficas en sentido positivista constituye un grave peligro para los grandes principios morales, sociales y religiosos. Y, efectivamente, la misma recelosa formulación de la pregunta apuntaba ya a una respuesta afirmativa, suficientemente expresiva de la opinión de la doctrina en España.

El profesor de la Institución Libre escribirá a modo de introducción que «el positivismo (...) reniega de la metafísica (...); amenaza destruir las dos fuerzas cuya resultante empuja en nuestros días la vida de los pueblos, la tradicional y la progresiva, la religión y la filosofía; desciende con una rapidez pasmosa a las aplicaciones prácticas, contando por lo mismo en su seno, no sólo filósofos y naturalistas, si que también jurisperitos, economistas, historiadores, literatos, etc., que procuran llevar a las ciencias particulares el sentido de la doctrina». Y más adelante y tras describir al positivismo en sus dos variantes, la crítica y la ontológica, llegará a la conclusión de que ambas consideran sólo posible el conocimiento de los hechos teniendo en común «el no reconocer otra fuente que la observación, ni otro procedimiento, por tanto, para adquirir la verdad, que la inducción». Y, por lo mismo, los dos po-

sitivismos marginan el espíritu y la metafísica. El uno, omitiendo estas cuestiones al tiempo que las remite al ámbito de lo religioso o de lo no racional; y el otro, rechazando de plano cualquier esencialismo que no se fundamente en la materia.

Cierto es que Azcárate mantiene, en todo momento, las diferencias entre el positivismo crítico y el ontológico o dogmático, y posteriormente entre el que llama egoísta, práctico, mundanal y grosero, y otro más respetable que es el científico. Y cierto es también que, en las últimas líneas de su ensayo, entona un cántico de comprensión hacia las posibilidades de «producir bienes reales en la esfera de la ciencia y la vida» que contiene el positivismo científico y otro de esperanza en el sentido de que, dentro de la escuela positivista, triunfen los defensores de una armonía y conciliación entre los dos métodos enfrentados. Pero no es menos cierto también que Azcárate, según se deduce del conjunto de su reflexión, habría contestado afirmativamente a la pregunta que enmarcaba el curso, y de ahí que resulta muy expresiva su llamada de atención: «Ojalá no llegue un día en que alguien se levante en nuestra patria y les dirija con fundado motivo estas palabras de Moleschott: habéis arrojado a la juventud de la metafísica, y la juventud se ha venido a nuestro campo, esto es, al materialismo» (42).

Señalaba antes que apenas hay, de forma directa, en la doctrina española del Derecho político, referencias a la problemática del positivismo, lo que, en modo alguno, significa escepticismo ni mucho menos tolerancia. El rechazo del positivismo es evidente, aún en ausencia de debate teórico, por resultar inherente a las concepciones filosóficas de las que la doctrina parte, y en este sentido parece de interés acudir a la concepción del Derecho que fundamenta después la disciplina del Derecho político.

El positivismo, dice Azcárate, al rechazar todo orden trascendental, se incapacita para reconocer el derecho como un principio absoluto, cayendo, o bien en el historicismo, la mera observación de los hechos, o, peor aún, en el revolucionarismo o «perpetua mudanza no sujeta a ley ni medida». Por otra parte, y aquí se enfrenta también a uno de los principios básicos del juridicisimo krausista, el positivismo desliga derecho y moral; y, negando que el derecho derive de la misma naturaleza humana, se limita, en coherencia con el pensamiento kantiano, a comprender el derecho como mera conservación del orden y salvaguarda de la libertad en la vida social. De esta manera, el cumplimiento del derecho no se concibe ya como obligación que surge de la conciencia íntima del individuo, otro de los principios claves de la construcción krausista, sino que su exigencia le viene dada por la naturaleza de la institu-

(42) GUMERSINDO AZCÁRATE: *El positivismo y la civilización*, en «Estudios filosóficos y políticos», págs. 9, 26, 123-24, 87 y sigs., Fernando Fe, Madrid, 1877.

ción que le da origen. Y en esta misma línea, finalmente, y también contra las concepciones de los discípulos de Krause y Ahrens, la coacción será un elemento indispensable del derecho. El positivismo, así, resultará una novedad amenazadora tanto para el sector tradicional de la doctrina española del Derecho político, como para el más modernizado de filiación krausista. Uno y otro no podrían transigir con un concepto del derecho directamente encontrado con aquel del que ellos parten. Veámoslos a continuación.

Vico y Bravo, en el extremo del grupo, inspirándose en Taparelli, sostendrá que el Derecho es medio para alcanzar el último fin, y siendo así que Dios es el bien sumo y fin al que el hombre aspira, el Derecho es camino inspirado por Dios, para que el hombre realizando en su cumplimiento la justicia, alcance «el bien infinito real». Desde estas posiciones, tanto las escuelas materialistas, para las que el Derecho no es sino poder, como para las panteístas, y el racionalismo moderno de factura kantiana es una de las escuelas de este género, el Derecho supone la exclusión de la voluntad libre y la disolución de la personalidad, y finalmente la desaparición del Derecho como facultad moral (43).

Desde parecidas perspectivas, Cuesta y Mellado, sin aludirlo explícitamente, anatematizarán cualquier explicación en términos familiares al positivismo; y, así, para ambos, la causa del Derecho es Dios, y su origen inmediato en manera alguna puede hallarse ni en la voluntad del hombre ni en su mera razón, ni tampoco en la exclusiva necesidad de salvaguardar la libertad individual o en la utilidad social que de su existencia se desprende. Según Cuesta, la causa del Derecho es Dios, su razón de ser consiste en la necesidad moral que el hombre tiene de cumplir con su deber, y finalmente el origen inmediato es la sociedad, «o mejor aún la coexistencia de seres humanos», sin que ninguno de los tres niveles explicativos puedan comprenderse al margen de los otros dos. Mellado, por su parte, tras aceptar los iniciales planteamientos de su compañero escribe lo que sigue: «La verdad y el error, el bien y el mal se disputan la posesión del espíritu y el corazón del hombre, y en la idea del derecho existe esta misma lucha y esta misma controversia. Así es que existe una noción del derecho falsa y perniciosa; se funda en el ateísmo y en el panteísmo y se desenvuelve mediante la Reforma de Lutero. Consiste esta doctrina en hacer arrancar el derecho y por consecuencia el deber, de la sola voluntad del hombre... Este concepto moderno va contra Dios y la ley eterna, primera fuente y regla suprema de todo derecho humano» (44).

(43) JUAN DE DIOS VICO Y BRAVO: *Op. cit.*, pág. 6.

- (44) SALVADOR CUESTA: *Op. cit.*, pág. 33, y FERNANDO MELLADO: *Op. cit.*, páginas 79-80.

Hay que señalar también, que para ambos autores, las relaciones inexcusables entre derecho y moral, se caracterizan, entre otras cosas por la obligada subordinación de aquél a ésta, y que, frente al krausismo, la coacción sí que es un elemento sustancial del Derecho. En otro orden de cosas, y en la línea de permeabilidad respecto de la construcción krausista, hay que hacer notar que conceptos tales como el de la condicionalidad o la armonía, tan caros a los discípulos de Krause, se encuentran presentes en las concepciones del Derecho de este sector tradicional de la doctrina.

Y por lo que respecta al segundo grupo de autores, resulta fácil de adivinar que sus concepciones jurídicas se acercan mucho a las expresadas por Azcárate en la obra antes citada. En este sentido, el Derecho es ya inicialmente concebido como un elemento interno, propio de la naturaleza del hombre que de esta manera «no estima el derecho como algo que le viene de fuera, sino como elemento interno constitutivo de su naturaleza». El fundamento inmediato será la racionalidad del hombre, y en última instancia, también para éstos autores, su última razón es el Ser Supremo, «principio y fundamento de toda realidad que llamamos Dios». Así queda negada toda fundamentación histórica al Derecho, y mucho más aún su origen en la realidad del poder, en la realidad del Estado. El Derecho resulta incomprensible sin una relación íntima con la moral y sin su asiento en la conciencia. Por eso mismo sus fines no se limitan, contra el individualismo liberal, a la obtención de unas cotas de salvaguarda de la libertad individual, sino que se enlazan con los fines racionales del hombre. Por lo mismo, también, la coacción nada tiene que ver con la esencia del Derecho, y, desde luego, su mera positividad no constituye un ámbito que pueda abordarse independientemente de los filosóficos y morales. El cumplimiento del Derecho no es sólo una exigencia del poder, sino, sobre todo, una exigencia de conciencia cuya sanción no es solamente la exterior impuesta por el Estado, sino una sanción moral. Y ello es así, de forma tal que la función coercitiva del Estado y de la ley viene a adoptar un papel subsidiario en el caso de aquellas sociedades carentes de sentido moral y en las que la racionalidad ha cedido su puesto a la violencia irracional.

Cabe decir que, en torno a estas opiniones, se encuentran los autores que son, más o menos directamente, deudores del krausismo, lo que, sin embargo, no puede hacernos desconocer la existencia de diferencias entre ellos. Por ejemplo, es claro que Santamaría criticará la confusión krausista entre Derecho y moral y sostendrá el carácter sustancial de la coacción respecto del Derecho, así como no dejará de reconocer que la oposición del positivismo contemporáneo a la filosofía, se justifica, en mucho, por el hecho de que los autores hayan olvidado el interés práctico del Derecho, construyendo sis-

temas que se apartan de la realidad (45). Y en la misma línea de matizar las diferencias entre los autores habría que traer de nuevo a colación las citas de Posada a propósito de la relevancia de los hechos tanto en la perspectiva histórica como en la sociológica para el logro de un conocimiento cabalmente científico del Derecho político.

En definitiva, lo que me interesaba señalar es que, sin salirnos del ámbito de la propia disciplina, faltan en ella los presupuestos metodológicos que hubieran permitido la elaboración de las grandes construcciones de las ciencias iuspublicistas que ya en esa época han dado sus grandes frutos en Europa. Frente al positivismo, perspectiva de la que se parte por los autores europeos para la elaboración de la dogmática jurídica (y lo mismo podría decirse respecto de los saberes sociológicos), se mantienen en España una serie de prejuicios, juicios apriorísticos, de orden no jurídico, que bloquean un acercamiento, no defensivo, científico, al fenómeno jurídico. Y precisamente es la general vigencia de esos prejuicios, de esas valoraciones idealistas, la que obliga a que el tratamiento plural, enciclopédico del Derecho político, se perpetue como bloque. Porque, a la postre, es dentro de ese conjunto y sobre él, como la primacía de los enfoques metafísicos queda garantizada, y puede hacer imposible el abordamiento del derecho positivo como un cuerpo autónomo, nacido en una instancia concreta, el Estado, y en un hecho de poder desnudo de otras vinculaciones y al margen de consideraciones finalistas que no son las suyas. El positivismo jurídico, o el positivismo de los hechos, en su dimensión histórica o sociológica, necesariamente han de ser condenados desde unas posiciones en las que el conocimiento de los principios absolutos, eternos e inmutables, es el que otorga a un saber la aureola de ciencia. En suma, el positivismo jurídico se bloquea porque el derecho, lejos de ser un conjunto de normas vigentes cuyo funcionamiento quiere responder a una lógica propia, o a los intereses de un Estado, de una clase o de una raza, es un entramado de Principios, con mayúsculas, a los que debe responder, y un conjunto de resultados producidos en la historia cuya bondad será dictaminada a la luz de aquéllos, y teniendo siempre como marco referencial el cumplimiento de unos fines enraizados en la naturaleza racional del hombre, y la obtención de un bien cuyas resonancias metafísicas, en última instancia, son evidentes (46).

(45) VICENTE SANTAMARÍA DE PAREDES: *Op. cit.*, pág. 5.

(46) Resulta de interés, en relación con la situación del positivismo en el área de las ciencias humanas en España, la lectura de algunas opiniones de un autor de la época como Pedro Dorado. Ver en este sentido su *Proemio* a la traducción del libro de GUMPLÓWICZ: *Derecho político filosófico*; en especial, pág. 54, donde tras lamentar la ausencia en España de obras de Derecho político, inspiradas en el sentido y proce-

Desde estas posiciones defensivas, se aborda la elaboración de un Derecho político en cuyo centro estará el Estado, sujeto de ese Derecho y a la vez, objeto de estudio de la disciplina Derecho político. La resultante será, en base a aquellas posiciones, una construcción bien distante de la pretendida, por ejemplo por Laband, de la que su prologuista, F. Larnaude, escribía que: «L'histoire, l'économie politique, la philosophie, la politique le préoccupent peu..., et c'est dans les mailles serrées du raisonnement juridique qu'il enserre les institutions politiques et administratives. C'est par déductions logiques qu'il procède, c'est de la 'dogmatique' qu'il fait, c'est 'la nature juridique des règles du droit public' qu'il recherche, ainsi que 'les motions plus générales' auxquelles elles se subordonnent» (47). Muy por el contrario, la doctrina española se preocupa mucho más por la filosofía y por la historia del objeto del Derecho político. La filosofía del Estado ocupa así el primer plano de su investigación inspirando luego el estudio de su historia y el análisis del derecho vigente y de su organización constitucional. En ese sentido, las teorías expuestas lindan en algún caso con las de inspiración teológico-religiosa, Vico y Bravo por ejemplo; en otros como los de Cuesta y Mellado comparten elementos de las concepciones tomistas tradicionales junto con otros que provienen del krausismo. Finalmente, el sector más claramente krausista perfilará un modelo de Estado en la línea de las teorías orgánicas, tratando de dar con una tercera vía entre las teorías individualistas y las estatistas (48). Un Estado que tendrá como finalidad la de la realización del Derecho; pero un Derecho que, como escribía Jellinek, es concebido en un sentido tan amplio «que hace entrar en él todos los demás fines del Estado» (49). Y todo ello, con la excepción de Posada, dentro de un tono

dimicento realistas, reconoce en nota 1 que «hay, por fortuna, en las Universidades españolas algunos profesores de Derecho político, como los señores Posada, Soler (se trata de Eduardo Soler y Pérez) y Vida, los cuales, además de estar muy al corriente del movimiento sociológico y positivista moderno, inspiran sus enseñanzas y sus publicaciones en el mismo, así como también hacen gran aprecio de los métodos pedagógicos intuitivos, realistas, etc.».

(47) M. F. LARNAUDE, *Prefacio* a la edición francesa de *El Derecho público del Imperio alemán*, de PAUL LABAND, París, 1900.

(48) Para este objetivo, prácticamente generalizado en la doctrina de entonces, y retomado para articular políticamente el nuevo Estado surgido tras la guerra civil, véase por todos, EMILIO REUS Y BAHAMONDE: *Teoría orgánica del Estado*, Madrid, 1880. También los *Estudios sobre el régimen constitucional y su aplicación en España*, de LEÓN JOSÉ SERRANO, Madrid, 1876, y *Conflictos entre los poderes del Estado*, de MIGUEL MOYA, Madrid, 1881, aunque mucho más confusamente responden a esa preocupación.

(49) GEORGE JELLINEK: *Teoría general del Estado*, tomo I, pág. 310, nota 1, Madrid, 1914.

doctrinal más discreto que otra cosa, y eso sí, deudor siempre de algunas, pocas, traducciones que distaban mucho de ser las de las contribuciones más sólidas y más modernas.

Y en otro orden de cosas, el Derecho político español de la época, algunos de cuyos aspectos centrales he tratado de poner de manifiesto, se nos aparece, en sus expresiones académicas, vuelto de espaldas a una realidad política agitada, y que, a las puertas del siglo XX, lo estará aún más. La preocupación por el Derecho y el Estado resulta ya, aferrada como está a los postulados tradicionales en un caso, y sin desecharlos por completo en otro, anticuada precisamente por ignorar una realidad que, en Europa ya lo ha hecho, se articula en torno a dos concepciones filosóficas y políticas que exigen, cuando menos, decantarse claramente por alguna de ellas. Ni el Estado liberal de Derecho, con toda su filosofía a cuestas, ni las posiciones antagónicas, que pocos años después alcanzarán un sonado triunfo, encuentran en la doctrina española el tratamiento que merecían, siendo puestas muy por bajo de sus posibilidades en beneficio de un eclecticismo de cortos vuelos. Y muy en especial, la elaboración doctrinal de un Estado liberal de Derecho se encontrará con no pocos obstáculos provenientes de un clima intelectual opuesto a aquel otro de libertad, modernismo, especialización y laicismo sobre el que necesariamente habría de asentarse.